

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA PRIMERA. OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCIAS.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", al semestre por m² o fracción: 105,39 euros.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado: 20,96 euros.

TARIFA SEGUNDA. OCUPACIÓN CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por metro cuadrado o fracción, de vía pública ocupada, y por cada unidad de elementos utilizada, sin distinción de categorías de calles: 0,57 euros.

TARIFA TERCERA. VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, ETC.

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas: Por metro cuadrado o fracción de vía pública ocupada y por cada unidad de elementos utilizada, sin distinción de categorías de calles: 0,57 euros.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos:
Por cada metro cuadrado o fracción de vía pública ocupada, y por cada unidad de elementos utilizada, sin distinción de categorías de calles: 0,57 euros.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTÍCULO 7. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
- b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento solicitud para la ocupación del terreno de uso público, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación precedente.

Cuando se trate de los aprovechamientos regulados en las Tarifas Segunda y Tercera, la autorización se tramitará y liquidará conjuntamente con la licencia de obras correspondiente, en su caso.

Una vez aprobada por el órgano competente, será liquidada por los servicios económicos municipales y notificada al interesado para su ingreso en los plazos del Reglamento General de Recaudación.

No se permitirá ninguna ocupación o aprovechamiento de los regulados en esta Ordenanza sin la obtención previa de la autorización o licencia correspondiente.

La Comisión de Gobierno Municipal podrá acordar la liquidación de la Tasa en régimen de autoliquidación. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la liquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre del año de concesión. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, que deberá concretar la fecha de finalización del aprovechamiento u ocupación.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de finalización efectiva del aprovechamiento u ocupación. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En caso de que la baja tuviera una fecha de finalización efectiva anterior a la de autorización, procederá la devolución de la liquidación por exceso practicada. En caso de que contenga una fecha posterior a la de autorización, se liquidará la diferencia, siempre previas las comprobaciones oportunas.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Reglamento General de Inspección de los Tributos.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación

expresas.

DILIGENCIA DE LA SECRETARÍA GRAL.

Para hacer constar que el texto que antecede de la Ordenanza Fiscal, es el que actualmente se encuentra en vigor, tras el acuerdo plenario provisional de fecha 18 de noviembre de 1.999 y la aprobación definitiva del expediente según lo dispuesto en el artículo 17.3 in fine de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Olvera, a 1 de enero de 2.000.
LA SECRETARIA GENERAL,

Aprobación para el ejercicio 2000 por Pleno de 18-11-99

Modificación para el ejercicio 2002 por Pleno de 24-10-01

Modificación para el ejercicio 2006 por Pleno de 05-11-05

Modificación para el ejercicio 2007 por Pleno de 07-11-06. (B.O.P. CADIZ N° 240 19/12/2006)

Modificación para el ejercicio 2008 por Pleno de 06-11-07. (B.O.P. CADIZ N° 243 19/12/2007)

Modificación para el ejercicio 2013 por Pleno de 30-10-12. (B.O.P. CADIZ N° 244 21/12/2012)